

LEY XXI - N° 21
(Antes Ley 2475)

ANEXO II

PROTOCOLO I: CONTRATO REGIONAL

Los Gobernadores de las Provincias de Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

CONSIDERANDO

La conveniencia de establecer un sistema de preferencia para la oferta de la región, en las contrataciones de los Estados Provinciales,

ACUERDAN las siguientes normas:

ARTÍCULO 1°: La Administración Pública, las dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas y bancos del Estado, las sociedades del Estado, así como las sociedades de cualquier naturaleza con participación estatal mayoritaria y los contratistas de obras en servicios públicos, concesionarios o no que celebren sus contratos con las entidades y organismos precedentemente mencionados, deberán preferentemente:

- a) adquirir productos, materiales, mercaderías y demás bienes de origen regional, cuando los hubiere disponibles y su calidad y precio fueren convenientes;
- b) contratar obras y servicios con empresas locales de capital interno, constructoras o proveedoras, radicadas en la región, cuando la calidad, características y precio resulten convenientes para los fines a los que estarán destinados;
- c) contratar y/o designar en su caso, profesionales, técnicos y mano de obra de personas nativas o residente en la región y en ella matriculados y con empresas consultoras locales, radicadas en la región, cuando cuenten con la idoneidad requerida para la tarea a cumplir.

ARTÍCULO 2°: Los sujetos comprendidos en el artículo primero deberán incluir en las cláusulas particulares de cada llamado a licitación y/o cualquier otro procedimiento o base de contratación, una cláusula que obligue al oferente a prever la adquisición y/o contratación total o parcial, de acuerdo a la capacidad productiva de la región de elementos y mano de obra de origen regional, necesarios para la ejecución de la obra, prestación de servicios y/o provisión de bienes.

ARTÍCULO 3°: En la elaboración de presentaciones, estudios y proyectos requeridos para solicitar acogimiento a medida de fomento económico será obligatorio, en su caso, la

participación de profesionales y/o consultoras locales radicadas en la Región integradas en su mayoría por profesionales y técnicos, nativos o residente en la misma y en ella matriculados cuando cuenten con la idoneidad requerida para la tarea a cumplir.

ARTÍCULO 4°: Cuando en los proyectos de obras o servicios a contratar existan varias alternativas viables, se elegirán aquellas que permitan la mayor utilización de materiales o productos que puedan ser abastecidos por la industria regional o desarrollada en tiempo, con precio y calidad convenientes por ella, teniendo en cuenta a dicho fin:

a) Las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en la Región, salvo cuando la industria regional no ofrezca ni sea capaz de producir ninguna alternativa total o parcialmente viable y a precio conveniente. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función requerida a nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias en calidad y precio.

b) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico y económico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria regional en su provisión.

c) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazo de entrega suficiente para permitir a la industria regional encarar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada.

ARTÍCULO 5°: Se entiende que un material, mercadería o producto es de origen regional cuando:

a) Sea un mineral extraído de minas situada en el territorio de una provincia integrante de la Región y beneficiado en el mismo.

b) Sea un producto agropecuario producido en el territorio de una provincia integrante de la Región.

c) Sea un producto industrial manufacturado en la región aún cuando en su elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el territorio nacional.

d) Sea un producto industrial manufacturado en la Región en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el exterior que no se produzcan en el territorio nacional a precio conveniente.

ARTÍCULO 6°: Se entiende que una empresa local de capital interno es regional cuando cumple los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 18.875 y su Decreto Reglamentario 2930/70 está instalada como y tiene el asiento principal de su negocio en el

territorio de una provincia integrante de la Región y se encuentra habilitada legalmente por las autoridades legales competentes.

ARTÍCULO 7º: Se entiende por personas físicas residentes en la Región a aquéllas que tienen su domicilio real dentro de los límites del territorio de una provincia integrante de la Región en los términos del artículo 89 del Código Civil, el que será acreditado mediante la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad y/o Documento de Radicación en el caso de extranjeros.

Los profesionales y técnicos deberán contar con la inscripción habilitante expedida por el Colegio o Consejo Profesional de la Provincia integrante de la Región que corresponda a su actividad o a aquel organismo administrativo que habilite a los profesionales para el ejercicio de la profesión en el correspondiente ámbito territorial provincial.

ARTÍCULO 8º: Se entiende que una empresa consultora local es regional cuando cumple los requisitos establecidos en la Ley nacional N° 18.875 y su Decreto Reglamentario 2930/70, tiene su domicilio en una provincia integrante de la Región y la mayoría de sus profesionales y técnicos están matriculados en los respectivos colegios, consejos profesionales u organismo habilitante para el ejercicio profesional, acreditando estos una residencia real y efectiva en la Región no menor de un año al momento de su contratación.

ARTÍCULO 9º: Para la adquisición de productos y mercadería, materiales y demás bienes se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) en primer término se adquirirán los consignados en el artículo 5º, los productos industrializados que utilicen insumos del mismo origen o que tengan el mayor valor agregado incorporado en la Región.

b) si los productos primarios o industrializados no se produjeran en la Región o su producción fuere insuficiente en calidad y/o cantidad, su adquisición se efectuará de conformidad con el siguiente orden:

1) A las empresas comerciales radicadas en el ámbito regional que pueden abastecer bienes de origen nacional.

2) Directamente a los productores o proveedores de dichos bienes.

El defecto de producción de origen nacional podrán adquirirse bienes de origen extranjero de conformidad con las prescripciones establecidas en el Decreto-Ley 5340/63.

ARTÍCULO 10º: Para la contratación de empresas constructoras de obras o proveedores de servicios se tendrá en cuenta en la evaluación de las ofertas el siguiente orden de prioridades:

a) empresas locales de capital interno con domicilio y asiento principal de los negocios en el territorio de cualquiera de las provincias integrantes de la Región y que se comprometan a emplear manos de obra e insumos de la Región en los porcentajes que determine la reglamentación.

b) empresas locales de capital interno con domicilio y asiento principal de los negocios en el territorio de cualquiera de las provincias integrantes de la Región.

c) empresas locales de capital interno nacionales que se comprometan a emplear mano de obra e insumos de la Región.

d) empresas locales de capital interno nacionales o locales de capital externo que se comprometan a emplear mano de obra e insumos provinciales o provenientes de las provincias integrantes de la Región.

e) empresas extranjeras que deberán presentarse consorciadas con empresas regionales o con empresas nacionales, con el compromiso de ocupar manos de obra e insumos provinciales o provenientes de las provincias integrantes de la Región. En este caso la entidad contratante exigirá al consorcio así integrado que se constituya de conformidad con las normas legales vigentes, demostrándose fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidad de las partes y sus porcentajes de participación en el mismo.

ARTÍCULO 11°: Para la contratación de profesionales, técnicos o firmas consultoras se tendrá en cuenta en la evaluación de las ofertas, el siguiente orden de prioridades:

a) Profesionales o técnicos matriculados en cualquiera de las provincias integrantes de la Región y/o con residencia en éstas o firmas consultoras locales provinciales provenientes de dichas provincias.

b) Profesionales o técnicos matriculados en la República Argentina y/o con residencia habitual en su territorio o firmas consultoras locales nacionales. En este supuesto deberán presentarse consorciadas con profesionales, técnicos o empresas consultoras locales de la región o bien obligarse a subcontratar el veinticinco por ciento de sus equipos técnicos con profesionales o técnicos provenientes de las provincias integrantes de la Región.

Solo se podrá contratar con firmas o profesionales extranjeros en casos excepcionales, aprobado por autoridad superior del Ministerio o ente de que se trate y fundada expresamente en la ausencia de capacidad técnica local en el asunto del servicio o de la consulta, imposible de suplir por vía de subcontratación.

No se aceptarán en ningún caso, créditos para financiar estudios atados a la provisión de servicios de consultoría del exterior.

Las firmas o profesionales extranjeros que, en su caso se contrate, deben asociarse con profesionales o firmas locales de origen regional o nacional, en su caso, acreditando fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidades de las partes y sus porcentajes de participación respectiva.

ARTÍCULO 12°: A los fines del cumplimiento de la presente Ley, se organizarán los Registros de Constructores de Obras Públicas de Proveedores del Estado, de Profesionales y Firmas Consultoras.

En cada registro y en cada especialidad, se clasificarán las empresas y profesionales- en su caso- según los requisitos establecidos por la Ley 18.875 y su decreto reglamentario 2930/70 y según sean regionales o nacionales.

Los certificados de inscripción y de capacidad técnica y económica-financiera deberán expresar la mención de los datos precedentemente establecidos, a los efectos de la consideración del carácter de los inscriptos.

ARTÍCULO 13°: Los organismos competentes en materia de Industria, Minería, Asuntos Agropecuarios y Comercio, deberán expedir el certificado de origen provincial de los productos, mercaderías, materiales y demás bienes, el que deberá acompañarse en fotocopia certificada por los oferentes en toda propuesta de provisión que presente.

ARTÍCULO 14°: Todo llamado a licitación pública o privada deberá publicitarse con no menos de quince días de anticipación en los órganos oficiales de publicidad de cada una de las provincias integrantes de la Región, sin perjuicio de otras formas de publicidad que se acuerden.

ARTÍCULO 15°: Créase en el ámbito que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria, la Comisión del Contrate Regional, cuya sede de integración, así como su reglamento de funcionamiento, será dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia dentro de los sesenta días de sancionada la presente ley.

Serán funciones de la citada comisión:

- a) Actuar como órgano de interpretación de las normas de la Ley a pedido de los sujetos mencionados en el artículo 1° y de asesoramiento obligatorio al Poder Ejecutivo en los conflictos que se susciten como consecuencia de la aplicación de sus normas.
- b) Proyectar las instrucciones, circulares y demás normas aclaratorias y reglamentarias que se requieran para la mejor aplicación del régimen del contrato Regional.
- c) Coordinar el ejercicio de sus competencias con los organismos similares creados en jurisdicción de las provincias signatarias del Protocolo de Contrate Regional y fiscalizada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 16°: Declárase al régimen establecido de orden público y nulos de nulidad absoluta todos los actos y contratos que se celebren en contravención con el mismo. A los efectos de la solicitud judicial de nulidad considérase parte legitimada al oferente no adjudicatario, quien tendrá un plazo de diez días a contar de la finalización de la vista de las actuaciones para impugnar la adjudicación ante el órgano judicial competente. El proceso se sustanciará de acuerdo con las normas del juicio sumarísimo o su similar.

La sentencia se limitará a declarar la legitimidad o ilegitimidad del acto. Este pronunciamiento no dará derechos a la parte reclamante a indemnización alguna.

ARTÍCULO 17°: La conducta de los funcionarios públicos, administradores y empleados provinciales así como de los oferentes y contratistas será juzgada de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 18.875.

ARTÍCULO 18°: Las disposiciones precedentes se aplicarán a los procedimientos de selección de contratistas cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley y, en la medida que sea factible en aquéllas en que por no haber todavía situaciones firmes fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados con el nuevo régimen.

ARTÍCULO 19°: La presente ley será de aplicación prioritaria respecto de las disposiciones de la Ley 18.875, decreto ley 5340/63 y decreto 2930/70 a los que la Provincia se encuentra adherida.

ARTÍCULO 20°: La presente Ley será de aplicación en el ámbito municipal de la Provincia, a cuyo efecto, los municipios deberán dictar las normas correspondientes para su aplicación.

ARTÍCULO 21°: Se consideran integrante de la Región, a aquellas provincias que dentro de un régimen de reciprocidad hayan sancionado como Ley el presente sistema uniforme de prioridades de contratación.

ARTÍCULO 22°: Con relación a lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la presente, la reglamentación podrá otorgar ventajas comparativas acordadas recíprocamente en razón del origen provincial de los bienes, residencia de personas o localización de las empresas.

Asimismo los Gobernadores del Norte Grande Argentino se

COMPROMETEN

A acordar en un plazo no mayor de ciento ochenta días, un texto de reglamentación uniforme a los efectos de dictar los correspondientes Decretos por parte de cada uno de los Poderes Ejecutivos Provinciales.